



Recurso nº 1810/2021 C. Valenciana 402/2021

Resolución nº 107/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. P.R.P. en representación de VIEWNEXT, S.A., contra la Resolución de 8 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública, por la que se acuerda tener por retirada la oferta de la recurrente, se declara desierta la licitación convocada por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar los *“Servicios de evolución tecnológica, funcional y soporte del sistema de información de la NÓMINA de Instituciones Sanitarias (Nómina IISS) de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Publica”*, expediente 335/2021, y se acuerda la imposición de una penalidad consistente en el 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, 18.996,77€, que se hará efectiva contra la fianza definitiva depositada, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Iniciado el expediente de contratación fue seguido en todos sus trámites, dictándose resolución de aprobación por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, en fecha 7 de julio de 2021.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, una vez realizada la calificación y valoración de la única oferta presentada, la Mesa de contratación en sesión de fecha 16 de septiembre de 2021, eleva la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la aquí recurrente.

Tercero. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, la empresa aquí recurrente fue requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la documentación relacionada en el mismo.

Cuarto. Presentada dicha documentación, el Subdirector General de Sistemas de Información para la Salud mediante informe de fecha 14 de octubre de 2021, concluye que *«la empresa no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de adscripción de medios personales requeridos por el pliego por dos motivos:*

a. El perfil propuesto para Jefe de Proyecto indica tres referencias de experiencia. La primera de ellas “DESIG LOTE 2 SUBVENCIONES- Generalitat Valenciana” puede computar dentro del apartado JP.2 pero nunca dentro de la JP.3 “Experiencia en proyectos de construcción de software TIC relacionados con sanidad como Jefe de Proyecto”. También se comprueba que la referencia “IBM: Servicios Dynamics” no puede computar dentro del apartado JP.2 “Experiencia en tareas de dirección de proyectos de construcción de software TIC con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE con arquitectura SOA, Axis 2 de Apache, Forms/Reports y Servicios Web (SOAP/REST)” por ser de una tecnología diferente. Descontando estas dos referencias, el perfil incumpliría tanto el requisito de experiencia JP.2 como el JP.3.

b. El perfil propuesto para analista en la referencia AN.1 no certifica la titulación académica MECES 3 requerida. La documentación aportada acredita el nivel de Diplomatura del técnico propuesto, titulación que es insuficiente para el requisito formulado para el perfil.»

Quinto. Se requiere con fecha 20 de octubre de 2021, a VIEWNEXT, S.A., por un plazo de tres días para que subsane los defectos observados antes expuestos, indicándole que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP.

Sexto. No atendido el requerimiento, el órgano de contratación dicta la resolución que aquí se impugna, acordando, según se expresa, la exclusión de la oferta de la recurrente (aunque realmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, la denominación correcta es la de *“tener por retirada la oferta”*), declarando, asimismo, desierta la licitación



al no existir ningún otro licitador y acordando la incautación del 3% del presupuesto base de licitación, que asciende a 18.996,77 €, haciéndose efectivo contra la fianza definitiva.

Séptimo. A la vista de que la recurrente anunció con fecha 3 de diciembre de 2021, únicamente la intención de interponer recurso especial contra el acuerdo recurrido, pero el escrito de recurso no había tenido entrada en este Tribunal, su Secretaría General requirió al órgano de contratación el 30 de diciembre de 2021, para que confirmara si el escrito de recurso se había presentado ante la sede de dicho órgano o si tenía conocimiento de su presentación.

El 25 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal, el preceptivo informe sobre el recurso emitido por la Sra. Subsecretaria de la Consellería de Sanidad Universal y Salud de la Generalitat Valenciana, en el que, además, da respuesta al requerimiento antes citado. En dicho informe, por lo que interesa a este recurso, se refleja:

«-El TACRC mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2021 solicita confirmación por este órgano de contratación de la no interposición de recurso especial por parte de VIEWNEXT, S.A.

-En fecha 3 de enero de 2022 se certifica por la jefa de equipo del Registro general de la Consellería de Sanitat la no presentación de recurso por parte de VIEWNEXT, S.A.

-En fecha 3 de enero de 2022, VIEWNEXT S.A. presenta recurso especial ante el TACRC.

-En fecha 21 de enero de 2022, el órgano técnico, vistas las alegaciones de la recurrente se ratifica en su informe.

Queda acreditado que la entidad VIEWNEXT SA ha presentado de forma extemporánea el recurso especial en materia de contratación por lo que procede inadmitir el recurso en aplicación del artículo 55.d) de la LCSP en relación con el artículo 50.1. del mismo texto legal.

(..)



La Resolución por la que se excluye a VIEWNEXT SA y ordena la incautación del 3% del presupuesto base de licitación, fue notificada y publicada el 17 de noviembre de 2021 a través de medios electrónicos PLACE en aplicación de la D.A. 15ª de la LCSP, es decir, mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia en sede electrónica, por lo que el plazo de interposición del recurso finalizaba el 10 de diciembre de 2021.

(..)

Sin perjuicio de lo expuesto, si este tribunal entienda que el recurso no es extemporáneo, se procede a entrar sobre el fondo del recurso:

(..)

Vista la documentación presentada por VIEWNEXT SA, el órgano técnico en fecha 14 de octubre de 2021 informa que no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de adscripción de medios personales requeridos por pliego por dos motivos:

a. El perfil propuesto para Jefe de Proyecto indica tres referencias de experiencia. La primera de ellas "DESIG LOTE 2 SUBVENCIONES- Generalitat Valenciana" puede computar dentro del apartado JP.2 pero nunca dentro de la JP.3 "Experiencia en proyectos de construcción de software TIC relacionados con sanidad como Jefe de Proyecto". También se comprueba que la referencia "IBM: Servicios Dynamics" no puede computar dentro del apartado JP.2 "Experiencia en tareas de dirección de proyectos de construcción de software TIC con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE con arquitectura SOA, Axis 2 de Apache, Forms/Reports y Servicios Web (SOAP/REST)" por ser de una tecnología diferente. Descontando estas dos referencias, el perfil incumpliría tanto el requisito de experiencia JP.2 como el JP.3.

b. El perfil propuesto para analista en la referencia AN.1 no certifica la titulación académica MECES 3 requerida. La documentación aportada acredita el nivel de Diplomatura del técnico propuesto, titulación que es insuficiente para el requisito formulado para el perfil."

En cuanto a la posibilidad de subsanar posibles defectos en la documentación aportada al amparo del artículo 150.2 LCSP, según Resolución número 747/2018, de 31 de julio, del



TACRC, se modificaron los criterios, interpretando y concretando el significado tanto del precedente artículo 151.2 del TRLCSP, como del vigente artículo 150.2 LCSP, rechazando la interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido que se venía aplicando, teniendo en cuenta que el precepto debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador.

Siguiendo esta línea interpretativa, el órgano de contratación concede a la mercantil VIEWNEXT, S.A., en fecha 20 de octubre de 2021, plazo de subsanación de 3 días, que no ha sido atendido. Es más, en el recurso que interpone no alega en ningún momento que cumpla con la referida adscripción de medios.

En consecuencia, acreditado el incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales, procede la exclusión de la mercantil VIEWNEXT, S.A y la imposición de la penalidad del 3 % del presupuesto base de licitación.

(..)

En base a todo lo expuesto, se solicita la inadmisión y/o desestimación del recurso interpuesto por la mercantil VIEWNEXT, S.A».

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de enero de 2022, acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de marzo de 2021 (BOE, de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (1.393.093,32 euros), por lo que es susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso, como se destaca en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho del escrito de recurso que lleva por denominación “*acto recurrido*”, los siguientes extremos:

“El acto por el que se excluye a esta parte, se declara desierta la licitación del expediente 335/2021 y se decide incautar el 3 % del presupuesto base de licitación contenidos en la resolución de 8 de noviembre de 2021...”

Tanto el acuerdo por el que se tiene por retirada la proposición, como el acuerdo de declaración de desierto han de ser considerados, conforme al apartado b) del artículo 44.2 LCSP, como actos de trámite cualificado. El primero, en la medida que excluye del procedimiento de licitación al licitador causándole el consiguiente perjuicio a sus derechos o intereses legítimos, pues siendo el propuesto como adjudicatario, la decisión de tener por retirada la proposición impide, además, que pueda llegar a ser adjudicatario del contrato. El segundo, porque con la declaración de desierto se pone fin al procedimiento de contratación y se impide que se produzca la adjudicación y puede, en consecuencia, provocar, también, perjuicios irreparables a los licitadores que han presentado proposición en la medida que la decisión adoptada impide que puedan tener cualquier opción a ser adjudicatarios del contrato.

Con respecto a la imposición de la penalidad por no cumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 LCSP, si se considerada aisladamente, este Tribunal ha



declarado, entre otras, en la resolución 1666/2021 y en la 1121/2019, que puede ser considerado como acto de trámite cualificado impugnabile a la vista de las circunstancias concurrentes, siempre, claro está, que se justifique que se ha ocasionado o se puede ocasionar un perjuicio a los derechos o intereses legítimos del licitador, de carácter de *“irreparable”*. Ahora bien, en el supuesto que aquí se debate, la imposición de la penalidad se configura como un efecto accesorio al acuerdo de la retirada de la oferta que prevé el artículo 150.2, en su párrafo tercero. En este caso, combatido también el acuerdo de retirada de la proposición, la estimación de este extremo del recurso conllevaría una implicación directa y decisiva en la anulación de la penalidad impuesta, por lo que no cabe duda que es susceptible de impugnación a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) LCSP.

Cuarto. La recurrente está plenamente legitimada para interponer recurso, de conformidad con el artículo 48 LCSP, por varias razones, ya que los actos que impugna afectan y perjudican directamente a sus derechos e intereses legítimos, en la medida en que, bien le excluyen del procedimiento de licitación y, por lo tanto, le niegan cualquier opción de poder resultar adjudicatario del contrato, máxime siendo el propuesto como adjudicatario y el único licitador; bien dan por terminado el procedimiento de contratación impidiendo que se produzca una hipotética adjudicación a su favor; o, por último, porque la penalidad impuesta produce un perjuicio en su esfera patrimonial.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Efectivamente, consta en el expediente, y así lo ha ratificado el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, que la resolución que se impugna y que cumple todos los requisitos que exige el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue notificada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de noviembre de 2021. El propio recurrente, en el antecedente de hecho séptimo de su recurso, reconoce que el 17 de noviembre de 2021, le fue notificada la resolución que recurre. Por otra parte, consta en el expediente que el escrito fue presentado a través del registro general del Ministerio de Hacienda y Función Pública el 3 de enero de 2021.



En consecuencia, ha transcurrido, en exceso, el plazo de los 15 días hábiles siguientes desde que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, por lo que, no cabe otra opción que la inadmisión del presente recurso que excusa el conocimiento del fondo de lo que se plantea en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 d) LCSP, el recurso interpuesto por D. P.R.P. en representación de VIEWNEXT, S.A., contra la Resolución de 8 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública, por la que, se acuerda tener por retirada la oferta de la recurrente, se declara desierta la licitación convocada por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública valenciana para contratar los *“Servicios de evolución tecnológica, funcional y soporte del sistema de información de la NÓMINA de Instituciones Sanitarias (Nómina IISS) de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Publica”*, expediente 335/2021, y se acuerda la imposición de una penalidad consistente en el 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, 18.996,77€, que se hará efectiva contra la fianza definitiva depositada, por haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.